



**RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2019-00429-00**  
**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: MAGALY ISABEL GUTIERREZ DE LA HOZ**  
**DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INTEGRADA:**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole, que se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

Barranquilla Agosto 4 de 2022

Atentamente

WILLIAM EDUARDO GERONIMO SALTARIN  
Secretario

Firmado Por:  
William Eduardo Geronimo Saltarin  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 014  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adebe15302b3483240944a15dffbb808414c329254fd6d7d84079fd48ad98b20**

Documento generado en 04/08/2022 03:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2019-00429-00  
**ASUNTO:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MAGALY ISABEL GUTIERREZ DE LA HOZ  
**DEMANDADOS:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS  
**INTEGRADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora MAGALYS GUTIERREZ DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ORDINARIA LABORAL, contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, esta última, en escrito de contestación de fecha 18 agosto de 2022, propuso excepción previa de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Por otro lado, y para mejor proveer, encontrándose al despacho el presente proceso, a efectos de constituirse en Audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S., y en su caso, la de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del mismo código, se tiene que la demandada COLFONDOS S.A. fundamenta su excepción de la siguiente forma:

*“Que de acuerdo a la documental allegada, está demostrado que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES, liquidó provisionalmente y pagó a mí representada el bono pensional del ex afiliado fallecido LUIS MARIO ROMERO ROMERO en la suma de \$193.575.000.00, y la segunda, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. pagó el seguro previsional por valor de \$588.093.341.00., capital necesario para financiar la pensión de sobrevivencia que disfruta la actora actualmente en forma mensual y reajustada anualmente.*

*Por lo anterior, comedidamente solicito a su señoría se sirva ordenar la vinculación al proceso de las entidades relacionadas como Litisconsortes Necesarios, para que respondan por la solicitud de traslado de régimen pensional que solicita la actora.”*

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Frente a ese aspecto el artículo 100 del Código General del Proceso, establece:

**EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)

A su vez el artículo 61 del C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral respecto a la figura de litisconsorte necesario en lo referente a pretensiones de pensión de vejez se ha pronunciado de la siguiente forma, en la Sentencia SL8647-2015, Corte Suprema de Justicia, MP LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:



*“... es del caso recordar que la figura del litisconsorcio necesario, prevista en el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, y por supuesto, por ausencia de similar figura en los procesos del trabajo y de la seguridad social, aplicable a éstos por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, hace relación a que «cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos», lo que permite advertir que tal predicamento corresponde no a las afirmaciones del demandante en su escrito de demanda, sino, cosa distinta, a la naturaleza de la cuestión litigada en el proceso, de suerte que no porque el demandante plantee una particular postura de sus demandados frente a la pretensión del proceso, ellos adquieren ipso facto la calidad de litisconsortes necesarios, sino que es en atención a la cuestión que allí haya de definirse que se desprende o define esa peculiar calidad de Litis consortes necesarios.*

*En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna.(...)”*

Conforme a la situación expuesta por la parte demandada, más el acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. en calidad de litisconsortes necesarios a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a los supuestos fácticos relatados y las pruebas aportadas al expediente.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsortes necesarios MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COMPAÑIS DE SEGUROS BOLIVAR S.A., motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal de los precitados sujetos procesales, para que en el término de Ley, intervengan en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONER** la integración del contradictorio con **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por lo motivado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER** traslado a los integrados **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONOS PENSIONALES y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término de diez (10) días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación de este auto, tal como lo ordena el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado (Parágrafos 2º y 3º de dicho artículo).

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJÍA**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 014**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3b0135c97ac9fd4a293c54d29752cb5a0d0a1091ae7737c056ddf08413381**

Documento generado en 04/08/2022 01:18:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**